

DECRETOS

Régimen de Aduanas

DECRETO NUMERO 1577 DE 1992
(septiembre 18)

por el cual se modifica parcialmente el régimen de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 6o. de la Ley 07 de 1991 y en el artículo 3o. de la Ley 6o. de 1971,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 94 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 7o. del Decreto 1472 de 1986, quedará así: "Artículo 94: requisitos para la introducción de mercancías extranjeras a Zonas Francas: sólo podrán introducirse a Zona Franca las mercancías que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar amparadas por factura comercial o proforma.
2. Estar destinadas en el documento de transporte a Zona Franca o que el documento de transporte venga consignado o endosado a favor de un usuario de la Zona.
3. Diligenciar según el caso, el permiso aduanero para el tránsito de mercancías antes del ingreso de la Zona o la declaración de Tránsito Aduanero cuando vayan destinadas a una Zona Franca situada en jurisdicción diferente.

Parágrafo 1o. Cuando las mercancías destinadas a la Zona Franca, no reúnan uno de los dos requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, deberán reembarcarse o someterse a cualquier otro régimen dentro del término de almacenamiento establecido en la legislación aduanera. En caso contrario serán declaradas en abandono a favor de la Nación.

Parágrafo 2o. Las mercancías destinadas a las Zonas Francas o consignadas o endosadas a un usuario de la misma, permanecerán en un área en tránsito en la Zona Franca, con el objeto de garantizar el derecho de retención que asista al transportador correspondiente, mientras no se hayan cancelado los fletes.

Transcurrido el término previsto en el artículo 1033 del Código de Comercio, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las mercancías respectivas".

Artículo 2o. El artículo 95 del Decreto 2666 de 1984 quedará así: "Artículo 95: entrega de mercancías a Zona Franca: las mercancías que se importen con destino a Zona Franca o endosadas o consignadas a favor de un usuario de la misma deberán ser entregadas a funcionarios de tal entidad en el puerto o aeropuerto de su llegada al país, bajo vigilancia aduanera cuando ellos se encuentren dentro del respectivo distrito.

La Dirección General de Aduanas podrá autorizar el tránsito de mercancías que no sean de libre disposición, entre dos o más Zonas Francas comerciales o entre un puerto marítimo, aeropuerto internacional, Oficina Regional de Aduana y una Zona Franca situada en jurisdicción aduanera diferente.

Parágrafo. No estarán sujetas a la autorización anterior, las materias primas, insumos, maquinaria, equipos o sus repuestos destinados a una Zona Franca Industrial, las mercancías producidas en aquella, con destino a la venta al exterior o las que se consignan a una Zona Franca transitoria o salgan de ella".

Artículo 3o. El artículo 98 del Decreto 2666 de 1984, modificado por el artículo 11 del Decreto 1472 de 1986 quedará así: "Término para introducir las mercancías a Zona Franca: toda mercancía que llegue a territorio nacional y que cumpla los requisitos señalados en el artículo 1o. de este decreto deberá ingresar físicamente a las áreas de las Zonas Francas respectivas. Si transcurrido el término de almacenamiento las mercancías no han ingresado en Zona Franca, se declararán abandonadas a favor de la Nación".

Artículo 4o. El artículo 111 del Decreto 2666 de 1984 quedará así: "Artículo 111: responsabilidad por pérdida o retiro de mercancías en Zonas Francas: las personas naturales o jurídicas arrendatarias o propietarias de bodegas o instalaciones ubicadas dentro del perímetro de las Zonas Francas responderán ante la Nación por los derechos de importación de las mercancías que sean sustraídas de sus recintos o perdidas en ellos.

De igual manera, la entidad administradora de la Zona Franca responderá ante la Nación por los derechos de importación, el impuesto a las ventas y las sanciones a que haya lugar, de las mercancías que sean sustraídas de sus recintos o perdidas en ellos, en los casos no previstos en el inciso anterior".

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga los artículos 94, 95, 98 y 111 del Decreto 2666 de 1984.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de septiembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Suspensión de niveles porcentuales de CERT para algunas exportaciones

DECRETO NUMERO 1608 DE 1992
(septiembre 30)

por el cual se suspenden los niveles de CERT para las exportaciones destinadas a Ecuador y Bolivia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Las exportaciones que se embarquen con destino a Ecuador y Bolivia a partir de la fecha de vigencia del presente decreto no se beneficiarán de los niveles de Certificados de Reembolso Tributario CERT, establecidos en el Decreto 0446 de 1992.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta tanto se expidan las normas en virtud de las cuales se armonizarán las devoluciones de impuestos indirectos como incentivos de naturaleza tributaria al interior del Grupo Andino.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de septiembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

Que es necesario consagrar estímulos que orienten el desarrollo comercial y turístico en los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, con el propósito de desarrollar en ellos la actividad económica y permitir su integración al proceso de apertura económica,

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1o. El régimen aduanero especial consagrado en este decreto se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen por el Puerto de Bahía Portete a la zona de régimen aduanero especial conformada por los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, siguiendo el procedimiento que en el mismo se señala.

Artículo 2o. El procedimiento especial para la introducción de mercancías a los municipios de Maicao, Uribia y Manaure será el siguiente:

- a) El arribo de naves al Puerto de Bahía Portete deberá ser informado a las autoridades aduaneras con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación;
- b) El descargue de las mercancías del medio de transporte deberá cumplir con los procedimientos que señale la autoridad aduanera para la entrega del Manifiesto de Carga y de los demás documentos de transporte;
- c) La importación de las mercancías a estos municipios en los términos de los anteriores literales, no requerirá de registro de importación, ni ningún otro visado o autorización, salvo cuando se trate de mercancías que requieran licencia de importación o registro sanitario, en cuyo caso éste se entenderá homologado por la constancia de registro del país de origen.

Parágrafo. Lo dispuesto en este decreto se aplicará sin perjuicio de las importaciones de mercancías que se acojan al régimen general ordinario que les confiere la libre disposición.

**Régimen Aduanero
especial para tres municipios**

DECRETO NUMERO 1706 DE 1992
(octubre 20)

por el cual se reglamenta un tratamiento preferencial en materia aduanera para los municipios de Maicao, Uribia y Manaure.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas generales previstas en las Leyes 6a. de 1971, 7a. de 1991 y 9a. de 1991, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 6a. de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 1o. del artículo 3o. de la Ley 9a. de 1991 establece que con sujeción a los principios y a las demás disposiciones contenidos en el Título I de la misma, y en la Ley 6a. de 1971, el Gobierno podrá expedir regulaciones aduaneras de carácter especial adecuadas a las necesidades específicas de las Costas Atlántica y Pacífica;

Que el artículo 117 de la Ley 6a. de 1992 estableció que con sujeción a las pautas generales previstas en las Leyes 6a. de 1971 y 7a. de 1991 el Gobierno deberá establecer las disposiciones que permitan la exclusión del impuesto a las ventas en las enajenaciones de mercancías a turistas extranjeros que se realicen en zonas sujetas a régimen aduanero especial;

Artículo 3o. El régimen aduanero preferencial previsto en este decreto no se aplicará para la importación de los siguientes bienes: armas, explosivos, productos precursores de estupefacientes, drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud Pública y las mercancías cuya importación se encuentre expresamente prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o en virtud de convenios o tratados en que Colombia sea parte.

El Gobierno podrá limitar la aplicación del presente decreto al ingreso de determinados bienes a la zona de régimen aduanero especial.

Artículo 4o. Las mercancías importadas a los municipios de Maicao, Uribia y Manaure podrán ser consumidas dentro de la zona de régimen aduanero especial, ser introducidas al resto del territorio nacional a través de viajeros y comerciantes, o ser reexportadas al extranjero, conforme se indica más adelante.

CAPITULO II

Consumo dentro de la zona

Artículo 5o. El impuesto sobre las ventas de las mercancías importadas a la zona, se liquidará al momento de la enajenación de mercancías para el consumo interno dentro de la zona, o a los comerciantes para su internación al resto del territorio colombiano. Para tal efecto, se entenderá como venta para el consumo interno, la que se efectúa a los domiciliados en la zona de régimen aduanero especial o a los turistas o viajeros de mercancías para ser consumidas dentro de la zona excluyendo su comercialización posterior.

Para efectos del presente decreto se considerarán como ventas para consumo interno los retiros para consumo propio del importador.

Las enajenaciones de mercancías nacionales estarán gravadas con el impuesto sobre las ventas en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPITULO III

Viajeros

Artículo 6o. Los viajeros que se trasladen de esta zona hacia el resto del territorio nacional podrán llevar en cada viaje mercancías hasta por un valor máximo de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00). Los viajeros menores de edad con documento de identificación tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) del cupo mencionado. Estas mercancías no superarán dos (2) unidades de electrodomésticos de la misma clase ni más de seis (6) unidades de otros bienes de una misma clase, y no podrán transportarse como equipaje no acompañado.

La introducción de mercancías extranjeras al resto del territorio nacional por viajeros, sólo causará el gravamen único del 15% ad valorem establecido en el Decreto 1742 de 1991, el cual se liquidará al viajero por el vendedor. Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto no podrán ser comercializadas.

La liquidación y recaudo del gravamen ad valorem de que trata el inciso anterior se realizará por el vendedor en la factura correspondiente.

El gravamen ad valorem recaudado por el vendedor deberá ser cancelado bimensualmente en cualquier entidad bancaria autorizada para recaudar impuestos por la Dirección General de Aduanas. Para tal efecto, el vendedor deberá diligenciar y presentar la Declaración Consolidada de Pagos en los plazos previstos en las normas tributarias para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.

La venta a viajeros de mercancías nacionales está gravada con el impuesto a las ventas en los términos que establece el Estatuto Tributario.

CAPITULO IV

Comerciantes

Artículo 7o. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional podrán adquirir mercancías en los municipios de Maicao, Uribia y Manaure

hasta por un monto de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000.00) por envío, las cuales podrán ingresar como carga al resto del país. El régimen anteriormente señalado no se aplicará a vehículos.

En la introducción de mercancías al resto del territorio nacional en desarrollo de lo dispuesto en este artículo, se liquidará el impuesto sobre las ventas (IVA) y el gravamen arancelario generado por la importación. Su liquidación y recaudo se realizará por el vendedor, quien deberá expedir la Factura de Nacionalización que para tal efecto señale la Dirección General de Aduanas.

La Factura de Nacionalización en la cual conste la liquidación de los tributos correspondientes deberá presentarse y cancelarse en cualquier entidad bancaria autorizada para recaudar impuestos por la Dirección General de Aduanas, el día de su expedición y previo al envío de la mercancía al resto del territorio nacional, al cual se adjuntará copia de la misma. La constancia del pago correspondiente deberá constar en la copia de la respectiva Factura de Nacionalización.

La enajenación de mercancías nacionales estará gravada con el impuesto sobre las ventas en los términos que establece el Estatuto Tributario.

CAPITULO V

Reexportación

Artículo 8o. La enajenación de mercancías extranjeras en esta zona a turistas extranjeros no causará impuesto sobre las ventas, siempre que se cumplan los requisitos de control que se señalan a continuación:

a) Las mercancías que los turistas extranjeros podrán llevar en cada viaje no superará la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00).

b) En la enajenación de mercancías en los términos previstos en este artículo deberá expedirse la Factura de Exportación que para tal efecto señale la Dirección General de Aduanas.

La venta de mercancías nacionales a turistas extranjeros, se sujetará a lo que disponga el Gobierno en desarrollo del artículo 117 de la Ley 6a. de 1992.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la exportación de mercancías conforme al régimen general.

CAPITULO VI

Disposiciones de control

Artículo 9o. El ingreso de mercancías desde el resto del territorio nacional a la zona de régimen aduanero especial no constituye exportación y el control aduanero se realizará cuando se exporten o a su reingreso al resto del país.

Artículo 10. La venta de mercancías en la zona de régimen aduanero especial, deberá estar relacionada en las facturas correspondientes. En tales facturas, deberá indicarse el nombre y NIT del comprador, los bienes objeto de la compraventa, sus cantidades, con los valores unitario y total, así como la liquidación del gravamen ad valorem, el impuesto sobre las ventas, IVA, y el gravamen arancelario, cuando ello corresponda.

La importación y distribución entre mayoristas y comerciantes domiciliados en la zona de régimen aduanero especial deberá ser facturada sin liquidar el impuesto a las ventas ni el gravamen arancelario.

Las ventas al consumidor final dentro de la zona también deberán ser facturadas, incluyendo el impuesto sobre las ventas correspondiente.

Los compradores viajeros o comerciantes deberán conservar la factura que se les fue expedida, para ser presentada a la autoridad aduanera para los efectos de control que la Dirección General de Aduanas establezca.

Artículo 11. Los comerciantes domiciliados dentro de la zona de régimen aduanero especial deberán inscribirse ante la Jefatura Regional de Aduanas de Riohacha, llevar un libro diario de registro de ingresos y salidas, en el cual se anoten las operaciones de importación, compras y ventas. Así mismo, y para efectos aduaneros, estarán obligados a conservar por un término de cinco (5) años, copia de las facturas expedidas y de los documentos de transporte y

ponerlos a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

El libro diario de registro o de ingresos y salidas sustituye para todos los efectos aduaneros la contabilidad de los comerciantes y su atraso por más de quince (15) días dará lugar a la imposición de la sanción por irregularidad en la contabilidad consagrada en el Estatuto Tributario, para lo cual las autoridades aduaneras darán traslado de las pruebas correspondientes a la Administración de Impuestos respectiva para que se continúe con el procedimiento.

Así mismo, deberán inscribir sus naves ante la Dirección General de Aduanas los transportistas que introduzcan mercancías a través del Puerto de Bahía Portete.

Artículo 12. El descargue de mercancías sin que se avise la llegada del medio de transporte o sin la presentación del manifiesto de carga y de los demás documentos de transporte que amparen la llegada de la mercancía, o de mercancías que no se encuentren relacionadas en el manifiesto de carga, dará lugar a la imposición de las sanciones vigentes.

La sanción por operación de contrabando de que trata el Decreto 1105 de 1992, se impondrá a los importadores, distribuidores y comerciantes domiciliados en la zona de régimen aduanero especial, cuando no registren las operaciones de ingreso y salida en el libro diario de registro, no expidan la factura correspondiente de las ventas que realicen, o no cancelen en los bancos los tributos que deben recaudar al comprador en los términos del presente decreto.

De igual manera, se impondrá esta sanción a los viajeros y comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional cuando excedan los cupos dispuestos en el presente decreto o, en el caso de los viajeros, den al comercio las mercancías adquiridas.

Artículo 13. La Dirección General de Aduanas dispondrá los lugares exactos donde se ubicarán las oficinas aduaneras de control en los municipios de Maicao, Uribia y Manaure que conforman la zona de régimen aduanero especial, asignará el personal y los horarios de atención, realizará los programas de

fiscalización que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente decreto y desarrollará los procedimientos especiales que en el mismo se establecen.

De igual manera, la Dirección General de Aduanas podrá establecer como mecanismo de control, listas con precios de referencia de las mercancías que se comercian en la zona.

Artículo 14. Para los efectos previstos en el presente decreto, el Puerto Bahía Portete se entenderá transitoriamente habilitado para la realización de las operaciones de importación y exportación, hasta tanto se perfeccionen los trámites legales para su aprobación.

Artículo 15. Los cupos previstos en los artículos 6o., 7o. y 8o. del presente decreto se reajustarán anualmente por la Dirección General de Aduanas con base en el incremento del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período comprendido entre el 1º de octubre del año anterior al que será objeto de reajuste y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Artículo 16. El presente decreto rige desde el 1º de noviembre de 1992 y sustituye en su totalidad para los municipios de Maicao, Uribia y Manaure el régimen especial previsto en el Decreto 2817 de 1991, con excepción de lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o. del citado decreto, los cuales se continuarán aplicando a los mencionados municipios.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

Mercancías procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

DECRETO NUMERO 1707 DE 1992
(octubre 20)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3059 de 1990 en lo referente a las mercancías procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se reglamentan aspectos de control aduanero en su internación al resto del territorio nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a las pautas generales previstas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 6a. de 1992,

DECRETA:

Artículo 1o. Las mercancías importadas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 3059 de 1990, podrán ser introducidas al resto del territorio nacional por viajeros o mediante el sistema de envíos, conforme se indica más adelante.

CAPITULO I

Viajeros

Artículo 2o. Los viajeros procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, después de una permanencia mínima de dos (2) días, tendrán el derecho personal e intransferible a internar al resto del territorio nacional, libres de derechos de importación y exentos de todo gravamen o impuesto, artículos nuevos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a dos mil quinientos dólares (US\$ 2.500). Los meno-

res de edad que tengan documento de identidad, podrán ejercer este derecho reducido en un cincuenta por ciento (50%).

Dentro de este cupo el viajero no podrá traer en cada viaje más de dos (2) electrodomésticos de la misma clase ni más de diez (10) artículos de la misma clase diferentes de electrodomésticos. Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto, no podrán ser comercializadas.

Quienes viajen en familia o en compañía podrán sumar sus cupos para traer mercancía cuyo valor exceda el cupo individual. El saldo resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

Artículo 3o. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la salida del viajero podrá salir por carga la mercancía adquirida. Para tal efecto, el viajero deberá haber presentado previamente copia de las respectivas facturas y una relación del equipaje acompañado y no acompañado con la identificación del viajero y el documento de transporte que expida la compañía transportadora. La autorización impartida por la autoridad aduanera deberá constar en la relación del equipaje.

CAPITULO II

Envíos al resto del territorio nacional

Artículo 4o. Las personas domiciliadas en el resto del territorio nacional, podrán adquirir mercancías en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta por un monto de veinte mil dólares (US\$ 20.000) por envío, las cuales podrán ingresar como carga al resto del territorio nacional. El régimen anteriormente señalado no se aplicará a los vehículos.

La introducción de estas mercancías al resto del territorio nacional causará el impuesto sobre las ventas (IVA) a la tarifa correspondiente y el gravamen arancelario, y dará derecho a descontar el IVA causado conforme al Estatuto Tributario y al artículo 121 de la Ley 6a. de 1992, independientemente del descuento de que trata el inciso siguiente.

Del porcentaje del impuesto a las ventas que se generará por la internación de la mercancía al resto del territorio nacional, deberá descontarse el porcentaje del impuesto al consumo que se haya causado por la importación de dicha mercancía al departamento. En todo caso, el tope máximo del porcentaje descontable será el 10%.

La liquidación y el recaudo del impuesto sobre las ventas y el gravamen arancelario de que trata el inciso anterior, se realizará de manera anticipada por el vendedor, quien deberá expedir la Factura de Nacionalización que para tal efecto señale la Dirección General de Aduanas.

La Factura de Nacionalización en la cual conste la liquidación de los tributos correspondientes deberá presentarse y cancelarse en cualquier entidad bancaria autorizada para recaudar impuestos por la Dirección General de Aduanas, previo al envío de la mercancía al resto del territorio nacional, al cual se adjuntará copia de la misma.

Artículo 5o. Las internaciones a que se refiere el artículo anterior no requerirán de registro de importación, ni de ningún otro visado o autorización.

CAPITULO III

Disposiciones de control

Artículo 6o. La Dirección General de Aduanas podrá disponer mecanismos de control para los viajeros del departamento, así como la revisión de las mercancías, de las Facturas de Nacionalización y demás facturas y de la Tarjeta de Turismo que debe portar el viajero conforme al Decreto 2762 de 1991. De igual manera, podrá realizar este control en relación con los residentes en el departamento que se trasladen al resto del territorio nacional.

La Dirección General de Aduanas, dispondrá los lugares en los cuales se realizará el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, conforme a los programas de fiscalización, dentro de los cuales podrá solicitar información a otras entidades del departamento, así como establecer listas con

precios de referencia de las mercancías que ordinariamente provengan del departamento.

Artículo 7o. Las ventas de mercancías en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán ser facturadas conforme a las normas correspondientes. Las ventas que se realicen al resto del territorio nacional en desarrollo del Capítulo II de este decreto, deberán relacionarse en las Facturas de Nacionalización que para tal efecto diseñará la Dirección General de Aduanas. En tales facturas, deberá indicarse el nombre y NIT del comprador, los bienes objeto de la compraventa, sus cantidades, con los valores unitario y total expresados en pesos colombianos, así como la liquidación del impuesto sobre las ventas, IVA, el gravamen arancelario y el descuento del impuesto al consumo que corresponda.

Los compradores deberán conservar el original de las facturas que les fueron expedidas, las cuales serán presentadas a la autoridad aduanera para los efectos de control que la Dirección General de Aduanas establezca.

Artículo 8o. Los comerciantes domiciliados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan con los requisitos del Decreto 2762 de 1991, para efectuar envíos al resto del territorio nacional conforme al Capítulo II de este decreto, deberán inscribirse ante la Jefatura Regional de Aduanas de San Andrés. Así mismo, y para efectos aduaneros, estarán obligados a conservar por un término de cinco (5) años, copia de las facturas expedidas y de los documentos de transporte y ponerlos a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

Artículo 9o. Las mercancías que se internen al resto del territorio nacional provenientes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán ser transportadas por transportistas debidamente inscritos en la Dirección General de Aduanas y deberán ir amparadas por los respectivos documentos de transporte, de conformidad con la reglamentación vigente sobre la materia.

Artículo 10. El descargue de mercancías provenientes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin que se avise la llegada del medio de transporte o sin la presentación de los documentos de transporte, o de mercancías que no se encuentren relacionadas en los mismos, dará lugar a la imposición de las sanciones vigentes.

La sanción por operación de contrabando de que trata el Decreto 1105 de 1992, se impondrá a los viajeros y las personas domiciliadas en el resto del territorio nacional cuando excedan los cupos dispuestos en el presente decreto, o en caso de los viajeros, den al comercio las mercancías adquiridas.

Artículo 11. Para determinar si el valor de las facturas expedidas en pesos colombianos se ajusta al cupo en dólares de que tratan los artículos 2o. y 4o. del presente decreto, la autoridad aduanera tendrá en cuenta para cada semana la tasa representativa del mercado cambiario informada por la Superintendencia Bancaria para el último día hábil de la semana anterior.

El Director General de Aduanas podrá, mediante resolución, convertir a pesos colombianos el valor de los cupos de que tratan los artículos 2o. y 4o. de este decreto; para el efecto, utilizará la tasa representativa del mercado cambiario del día anterior a la fecha en que efectúe dicha conversión. Efectuada esta conversión, los cupos en pesos colombianos se reajustarán anualmente por la Dirección General de Aduanas con base en el incremento del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período

comprendido entre el 1o. de octubre del año anterior al que será objeto de reajuste y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Artículo 12. Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará sin perjuicio de las nacionalizaciones de mercancías que se realicen al resto del territorio nacional acogiéndose al régimen general ordinario para las importaciones previsto en la legislación aduanera.

Artículo 13. Para los efectos del presente decreto, se entenderá por nacionalización, la internación al resto del territorio nacional de mercancías que debieron haber sido objeto de despacho para consumo dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 14. El presente decreto rige desde el 1º de noviembre de 1992 y deroga los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 26, 27, 28 y 29 del Decreto 3059 de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de octubre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

RESOLUCIONES

Títulos canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 46 DE 1992
(octubre 2)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 6o. de la Resolución Externa No. 14 de 1992 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Los títulos que expida el Banco de la República en desarrollo de operaciones de mercado abierto no podrán redimirse anticipadamente".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 47 DE 1992
(octubre 2)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1.3.4.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Autorízase a los intermediarios del mercado cambiario para vender divisas a las Compañías de Financiamiento Comercial para el desarrollo de operaciones de factoring por concepto de obligaciones derivadas de importaciones de residentes en el país y para su conversión en deuda interna. Las Compañías de Financiamiento Comercial deberán informar al intermediario asignado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la operación de factoring, para efectos del control de la importación, el cumplimiento del régimen de plazos de giro al exterior y de los demás requisitos".

Artículo 2o. El artículo 1.4.3.02 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 1.4.3.02. **Venta en moneda legal.** Los exportadores también podrán vender en moneda legal colombiana a los intermediarios del mercado cambiario y a las Compañías de Financiamiento Comercial los instrumentos de que trata el artículo anterior, caso en el cual la obligación de reintegro se transferirá a la entidad que los adquiera. Este reintegro deberá efectuarse dentro del plazo máximo correspondiente a la exportación y podrá cumplirse documentariamente, salvo en el caso de las ventas a las Compañías de Financiamiento Comercial.

"Las operaciones contempladas en el presente artículo deberán informarse al intermediario asignado de la exportación dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a su celebración por parte de la entidad que adquiera el instrumento".

Artículo 3o. Adiciónase el artículo 1.5.1.05 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 1.3.4.01 y el artículo 1.4.3.02 de la presente resolución, el Banco de la República podrá efectuar el cambio de acreedor o de deudor en razón de las operaciones de factoring que realicen las Compañías de Financiamiento Comercial".

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 48 DE 1992
(octubre 26)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el Capítulo II, Título II, Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, con los siguientes artículos:

"Artículo 2.2.2.07. **Tasa de redención.** Los Certificados de Cambio emitidos en desarrollo de la Resolución Externa No. 10 de 1991 y a partir del 29 de octubre de 1991, que se presenten al Banco de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a

la fecha de su vencimiento, serán adquiridos por esta entidad por su valor nominal, a la tasa que señale para la fecha en la cual el título respectivo sea presentado para su redención, siempre y cuando esta presentación se realice dentro del año siguiente a su vencimiento.

"Si la presentación se efectúa en fecha posterior los títulos no podrán utilizarse para efectuar giros al exterior y serán adquiridos por el Banco de la República, por su valor nominal, a la tasa que señale el Banco de la República para la fecha en la cual el título cumpla un (1) año de vencido, incluyendo el valor de los rendimientos que se capitalicen".

"Artículo 2.2.2.08. **Rendimiento de los certificados.** Los Certificados de Cambio emitidos en desarrollo de la Resolución Externa No. 10 de 1991 y a partir del 29 de octubre de 1991 que se presenten al Banco de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su vencimiento, devengarán un rendimiento determinado por una tasa variable que será fijada periódicamente por la Junta Directiva del Banco de la República.

"El rendimiento de que trata este artículo se causará trimestralmente; en consecuencia éste no se liquidará y pagará por períodos inferiores y su tasa será la vigente en la fecha en que se inicie el respectivo trimestre.

"El rendimiento será liquidado al finalizar cada trimestre con posterioridad al vencimiento del título, sobre su valor nominal e incluyendo los intereses capitalizados. Si el título no fuere presentado durante el trimestre, el valor de los rendimientos debidos se capitalizará al final del período".

"Artículo 2.2.2.09. **Rendimiento trimestral.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir del 29 de octubre de 1992 y hasta cuando esta tasa sea modificada, los Certificados de Cambio emitidos en desarrollo de la Resolución Externa No. 10 de 1991 tendrán un rendimiento del siete por ciento (7%) efectivo anual".

Artículo 2o. El párrafo 2o. del artículo 2.4.0.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Parágrafo 2o. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a contratos de leasing de importación con financiación vigente del exterior para la adquisición del activo arrendado,

a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991".

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

1456 Septiembre 7

Diario Oficial 40.574, septiembre 8 de 1992

Introduce modificaciones al Decreto Ley 1730 de 1991 por el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relacionadas con las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1546 Septiembre 17

Diario Oficial 40.590, septiembre 18 de 1992

Regula la expedición de la visa especial.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1481 Septiembre 10

Diario Oficial 40.578, septiembre 10 de 1992

Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República y al Jefe del Departamento Nacional de Planeación para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo con el Gobierno alemán hasta por la suma de D.M. 13.500.000.

1555 Septiembre 18

Diario Oficial 40.592, septiembre 21 de 1992

Dispone que los ingresos que perciban los establecimientos públicos nacionales y las empresas industriales y comerciales del Estado originadas por la venta de sus productos y servicios podrán ser manejados en corporaciones de ahorro y vivienda y la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

1583 Septiembre 28

Diario Oficial 40.602, septiembre 28 de 1992

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno Nacional, la contratación de créditos externos hasta por la suma de US\$ 70.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

1603 Septiembre 30

Diario Oficial 40.605, septiembre 30 de 1992

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas y Transporte para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 300.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**1438 Septiembre 1***

Diario Oficial 40.566, septiembre 2 de 1992

Aprueba el Acuerdo 15 de 1992 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura por el cual se modifican los Estatutos Internos de la Zona.

1552 Septiembre 17

Diario Oficial 40.592, septiembre 21 de 1992

Dicta medidas sobre la existencia y funcionamiento de las Zonas Francas Transitorias.

1577 Septiembre 18

Diario Oficial 40.596, septiembre 23 de 1992

Introduce modificaciones al Decreto 2666 de 1984 por el cual se expidió el Régimen de Aduanas.

1608 Septiembre 30

Diario Oficial 40.605, septiembre 30 de 1992

Suspende los niveles del Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones que se

embarquen con destino a Ecuador y Bolivia, establecidos en el Decreto 446 de 1992.

RESOLUCION

MINISTERIO DE AGRICULTURA**0811 Septiembre 25**

Diario Oficial 40.604, septiembre 29 de 1992

Constituye la Comisión Nacional de Industria Porcina como organismo asesor del Ministerio de Agricultura, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA**44 Septiembre 4**

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991, expedida por la Junta Monetaria por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el régimen cambiario.

45 Septiembre 10

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991, expedida por la Junta Monetaria por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el régimen cambiario.